



CUT: 170909-2021

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0773-2023-ANA-AAA.CO**

Arequipa, 20 de setiembre de 2023

### **VISTO:**

El expediente administrativo de **CUT N° 170909-2021** presentado por la Elías Peña Mogrovejo, mediante el cual solicita la acreditación de disponibilidad hídrica.

### **CONSIDERANDO:**

**Que**, según lo establecido en el numeral 7) del artículo 15° de la Ley N° 29338 "Ley de los Recursos Hídricos", la Autoridad Nacional del Agua tiene la función de otorgar, modificar y extinguir derechos de uso de agua, previo estudio técnico;

**Que** el artículo 81° del Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos fue modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI y contempla:

*Artículo 81.1: La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés; se puede obtener alternativamente mediante: a) Resolución de Aprobación de la Disponibilidad Hídrica; u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA).*

*Artículo 81.2: La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente. Puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica.*

*Artículo 81.3: Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.*

**Que**, en este contexto Elías Peña Mogrovejo, ha solicitado la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto "Creación del Sistema de Riego Tecnificado en el Sector de Pampas de Echonga, distrito de Charcana, provincia de La Unión, departamento de Arequipa".

**Que**, Alfonso Alejandro Urquizo Mogrovejo y la Comunidad Campesina de Andamarca, presentada por Teodoro Martín Corimanya Cabana formulan oposición al trámite de acreditación de disponibilidad hídrica, las cuales fue trasladada al solicitante, quien formulo sus descargos.

**Que**, en el Informe Técnico N° 0112-2023-ANA-AAA.CO/JMPV, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, después de efectuado el análisis aprecia lo siguiente:

- La zona de captación de agua en la quebrada ANCAYLLA, se encuentra ubicada a una cota promedio de 2708 msnm., y lugar donde se desarrollará la actividad de riego se encuentra ubicada entre 2222 hasta 2387 y perteneciente a los propietarios señor Elias Peña Mogrovejo y señora Juana Eleodora Mogrovejo Casco, para el desarrollo de una primera etapa de 113,77 ha.
- Mediante INFORME N° 001-2022/C-TQM, el administrado presenta absolución de las observaciones dadas en el MEMORANDO N° 4684-2021-ANA-AAA.CO, sin embargo, se ha verificado que los cálculos de oferta hídrica se encuentran mal planteados y/o carecen de sustento técnico.
- El administrado hace mención que la oferta hídrica fue generada mediante la ecuación fundamental que describe el balance hídrico; para ello se empleó la información meteorológica de las estaciones de Cotahuasi, Pulluhuyay y Puyca en un rango de análisis de 49 años, a partir de 1964 – 2013.  
Para el cálculo de la disponibilidad hídrica, se ha utilizado el método Weibull, que se ha aplicado a los caudales generados para el punto de interés (bocatoma Echoga), y se ha seleccionado los caudales mensuales con una persistencia del 75%.
- Respecto de la oferta hídrica, el balance hídrico solamente es la representación del equilibrio entre todos los recursos hídricos que entran en un sistema y los que salen del mismo, en un intervalo de tiempo determinado; mas no es un modelo matemático (determinístico, estocástico y/o optimizado) para generar caudales en un determinado punto de interés tal como lo presenta el administrado (Punto de Interés: Bocatoma Echonga) en la tabla de Caudal Medio Mensual Areal.
- Si bien el administrado presenta la tabla CAUDAL MEDIO MENSUAL AREAL, es necesario que presente el sustento de cálculo para poder llegar a ello mediante modelos determinísticos, estocásticos y/o optimizados como el modelo Lutz Scholz y el método transposición de caudales que representan los caudales de manera areal. Debido a lo expuesto anteriormente, se verifico que las observaciones no fueron subsanadas satisfactoriamente emitidas mediante Memorando N° 4684-2021- ANA-AAA.CO y remitidas al administrado con Carta N° 0570-2021-ANA-AAA.CO-ALA.OP.

**Que**, asimismo, en el Informe Técnico N° 0176-2023-ANA-AAA.CO/JMPV, el Área Técnica indica que realizada la consulta visual al módulo SICAR (<https://georural.midagri.gob.pe/sicar/#>) el lugar de uso y la fuente de agua no recaería en espacio de alguna comunidad campesina. El módulo SICAR no identifica la ubicación cercana al punto de captación y lugar de uso a la Comunidad Campesina de Andamarca. En la verificación técnica de campo no ha identificado la existencia de infraestructura de aprovechamiento antes y después del punto de captación propuesto y precisa que el agua discurre de la quebrada hacia el río Cotahuasi. Debido a lo expuesto anteriormente, se recomendó declarar improcedente el procedimiento administrativo, de aprobación de estudio de aprovechamiento hídrico para la obtención de la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto: “Creación del Sistema de Riego Tecnificado en el Sector de Pampas de Echonga, distrito de Charcana, provincia de La Unión, departamento de Arequipa”, solicitado por Elías Peña Mogrovejo.

**Que**, efectuado el análisis legal mediante Informe Legal N° 158-2023-ANA-AAA.CO/JJRA, se aprecia que, de la evaluación de fondo efectuada en el Informe Técnico N° 0112-2023-ANA-AAA.CO/JMPV, no se presentan las condiciones que permitan certificar la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés conforme lo exige el inciso 81.1 del artículo 81 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, hay que precisar que en merito a la improcedencia del pedido primigenio no ha lugar a emitir pronunciamiento de las oposiciones formuladas.

**Que**, en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua" y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- Declarar** improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica solicitado Elías Peña Mogrovejo, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

**ARTÍCULO 2°.- Declarar** no ha lugar a las oposiciones formuladas por Alfonso Alejandro Urquiza Mogrovejo y la Comunidad Campesina de Andamarca.

**ARTÍCULO 3°.-** Notificar la presente resolución a Elías Peña Mogrovejo, a Alfonso Alejandro Urquiza Mogrovejo y la Comunidad Campesina de Andamarca.

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO**  
DIRECTOR  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/JJRA.